

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 111**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del lunes veintiséis de octubre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento diez ordinaria, celebrada el jueves veintidós de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintiséis de octubre de dos mil quince:

**I. 77/2015 y  
Ac. 78/2015**

Acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Decreto que reformó la Constitución Política del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil quince. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 3º, fracción II, séptimo párrafo; 4º, fracciones I, inciso c); y V, párrafo segundo, en la porción normativa que establece “...formar frentes, coaliciones o fusiones, ni...”. TERCERO. Con la salvedad a que se refiere el punto resolutivo anterior, se reconoce la validez de las demás normas reclamadas, pero a condición de que la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Puebla, se interprete en el sentido ordenado en esta ejecutoria.”*

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando noveno, relativo a la presunta deficiente regulación de la paridad de género a nivel municipal. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 3, fracción III, en la porción normativa que indica “Así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros de las candidaturas a integrantes de la legislatura”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que, con base en precedentes, de su comparación con el

artículo 41 de la Constitución Federal se advierte que se estableció exactamente lo mismo, aunado a que los artículos 200 Bis y 203 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevén las medidas alusivas a la paridad de género en la postulación de candidatos a miembros de los ayuntamientos. Consultó si los citados artículos de dicho código serían motivo de pronunciamiento por la acción de inconstitucionalidad de próxima resolución, bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se pronunció en contra del proyecto, como votó en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, al considerar que la norma en cuestión no garantizaba el principio de paridad entre géneros, desde sus aspectos vertical y horizontal, en la postulación de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y, en el caso presente, se impugnó la deficiente regulación tanto para el Congreso local como para los ayuntamientos, respecto de lo que consideró que, no obstante el contenido de los artículos 200 Bis y 203 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y sin prejuzgar el contenido, se configura la omisión alegada en la Constitución local, en cuanto a que, como norma suprema al interior de la entidad, no garantiza el establecimiento de este principio de paridad entre géneros desde sus aspectos vertical y horizontal en la postulación de candidatos a integrantes del Congreso y de los ayuntamientos, lo cual vulnera los artículos 1º, 35, 41, 115 y

116 de la Constitución Federal. En estos términos, anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo a la presunta deficiente regulación de la paridad de género a nivel municipal, consistente en reconocer la validez del artículo 3, fracción III, en la porción normativa que indica “Así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros de las candidaturas a integrantes de la legislatura”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando décimo, relativo al presunto excesivo porcentaje del 3% de la votación estatal emitida para la asignación de un diputado de representación proporcional. El proyecto propone, por una parte, declarar infundado el primer argumento planteado porque, si bien se exige a los partidos políticos el tres por ciento del total de la votación emitida para efectos de tener derecho al reparto de diputados por el principio de representación proporcional, es

el límite establecido en la Constitución Federal precisamente para que un partido político pueda conservar su registro, por lo que no resultaría viable reducirlo al dos punto cuarenta y tres por ciento, como argumentaron los partidos accionantes, para obtener un diputado por el principio de representación proporcional, respecto de aquellos partidos que no lograron el tres por ciento para conservar su registro, ello con base en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas y, por otra parte, se propone una interpretación conforme en el sentido de que por “votación emitida” se entienda que sólo se tomarán en cuenta, para los efectos de la aplicación de este precepto, los votos que tuvieron efectividad para elegir a los diputados de mayoría relativa, lo cual implica excluir los votos nulos y los de los candidatos no registrados.

Por lo anterior, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Aclaró que esta interpretación responde a que la elección está muy cercana pero que, de así determinarlo el Tribunal Pleno, modificaría el proyecto para declarar la invalidez del precepto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que existe el precedente de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas con semejanza en las consideraciones.

La señora Ministra ponente Luna Ramos recordó que se citó en la página treinta del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo al presunto excesivo porcentaje del 3% de la votación estatal emitida para la asignación de un diputado de representación proporcional, consistente en reconocer la validez del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor de la interpretación conforme consistente en que la votación referida corresponde a la emitida para la elección de diputados de mayoría relativa en la primera asignación de diputados de representación proporcional, sin considerar los votos nulos ni los emitidos a favor de los candidatos no registrados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Silva Meza anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando décimo primero, relativo a la presunta incompetencia del Congreso local para establecer reglas de fiscalización, aunque el Instituto Nacional Electoral delegue esa facultad en favor de los organismos electorales locales. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 3, fracción II, párrafos penúltimo y último, y 4, fracciones II, párrafo penúltimo, y III, párrafo primero, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, toda vez que el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, siendo que esta atribución es delegable, como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, lo cual encuentra sustento adicional en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional federal de diez de febrero de dos mil catorce y en los artículos 8, párrafos 1 y 2, y 25, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos.

El señor Ministro Cossío Díaz recapituló haber votado en el precedente en el sentido de que se podía delegar la función citada y, a partir de ella, el legislador local podría regular la materia; sin embargo, a partir de los asuntos resuelto desde el mes de octubre de ese año hasta la actualidad, consideró no ser posible que el legislador local regule las competencias federales, sino que sólo pueden dictar disposiciones de carácter operativo, pues las competencias sustantivas están concentradas exclusivamente en el Congreso de la Unión y el Instituto Nacional Electoral, por lo que anunció voto en contra del proyecto y por la invalidez de los artículos impugnados.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, aunque no fueron muy claros los precedentes, la delegación

no es legislativa, sino operativa respecto de las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral y, aun suponiendo que pudiera existir una delegación legislativa, se pronunciaría por la invalidez del artículo 4º, fracción III, párrafo primero, combatido porque prevé que el Congreso y la Constitución local establezcan las bases obligatorias para la coordinación en la materia, siendo que esta función no se ejerce de manera coordinada entre dicho Instituto y los Estados, sino que el primero puede delegarla y, en ese caso, le corresponderá a los segundos su operatividad. Valoró como interesante el comentario del señor Ministro Cossío Díaz y estimó que debería reflexionarse al respecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con el proyecto. Preciso que el precedente no partía de una delegación del Instituto Nacional Electoral y, por esa razón, votó por la incompetencia de las autoridades de Nuevo León para regular lo atinente y, en el caso, ese Instituto delegó las facultades.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó de los precedentes porque el artículo impugnado tiene una redacción y componentes distintos a los analizados en las acciones de inconstitucionalidad 90/2014 y 38/2014 y sus acumuladas. Coincidió en la salvedad del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en el artículo 4, fracción III, párrafo primero, respecto de instituir las bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales del Estado en materia de

fiscalización de las finanzas en un código local, pues ello resulta violatorio de las bases constitucionales, no obstante que el numeral combatido prevea que se establecerá en los términos que señala la Constitución Federal y las leyes de la materia, ya que la medida genera incertidumbre e invade el ámbito de la autoridad federal en su enunciado.

La señora Ministra ponente Luna Ramos recordó las posturas de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo. Sostuvo el proyecto en sus términos, adelantando que estaría a lo que el Tribunal Pleno determine.

El señor Ministro Medina Mora I. aclaró no haber votado en los precedentes citados, y que en una acción de inconstitucionalidad de Zacatecas, con consideraciones aproximadas a este punto, expresó un criterio similar al planteado en el proyecto, por lo que se manifestó a favor de éste.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en favor del proyecto. Estimó que el precepto, al referirse conforme a la Constitución Federal y a las Leyes en la materia, podría salvar su constitucionalidad, en la inteligencia de que, una vez que el Instituto Nacional Electoral delegue esas facultades, queda a cargo de la entidad federativa el instituir las normas para cumplir con esa coordinación. Sugirió que esta interpretación sea expresa en el proyecto.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para expresar que el artículo 4, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla debe interpretarse en el sentido de que, una vez delegada la fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral a la entidad federativa, ésta pueda emitir normas para cumplir con esa delegación de facultades en los términos que señala la Constitución Federal y las Leyes en la materia, por lo que las citadas bases sólo serán obligatorias para la autoridad local, no para el citado Instituto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el señor Ministro Franco González Salas en que el sistema legislativo del Estado debe establecer las reglas para la fiscalización delegada por el Instituto Nacional Electoral, por lo que votaría en favor de la primera parte del proyecto. No obstante, externó dudas respecto de la porción normativa que señala “bases obligatorias para la coordinación”, siendo que resultaría inconstitucional porque la Constitución Federal sólo autoriza la delegación.

El señor Ministro Cossío Díaz mantuvo su voto en contra del proyecto, ya que el artículo 3, fracción II, párrafos penúltimo y último, permiten que el legislador local regule una materia que estimó estrictamente federal. Por esa razón, adelantó su voto por la invalidez del precepto, en razón de falta de competencia.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas valoró que el Congreso del Estado no puede emitir bases obligatorias para el Instituto Nacional Electoral para la coordinación y, por ende, el precepto tiene un vicio de inconstitucionalidad, cuando menos en su fracción III.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó de acuerdo con el proyecto, recordando que votó por esta interpretación en precedentes, en el sentido de que se trata de una delegación de facultades del Instituto Nacional Electoral, no de una delegación legislativa, sino únicamente para regular lo necesario para que esa delegación funcione, lo cual se deberá realizar conforme a los límites de la Constitución Federal y la ley.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del décimo primero, relativo a la presunta incompetencia del Congreso local para establecer reglas de fiscalización, aunque el Instituto Nacional Electoral delegue esa facultad en favor de los organismos electorales locales, respecto de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 3, fracción II, párrafos penúltimo y último, y 4, fracción II,

párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez del artículo 4, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

La señora Ministra Luna Ramos presentó el considerando décimo segundo, relativo a los efectos. El proyecto propone que las declaraciones de invalidez surtan efectos en cuanto se notifiquen los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Puebla.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo segundo, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

*“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 4º, fracción V, párrafo segundo, en la porción normativa que establece “...formar frentes... o fusiones, ni...”, de la Constitución Política del Estado de Puebla. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 3º, fracción II, párrafo séptimo, y 4º, fracción V, párrafo segundo, en la porción normativa que establece “...coaliciones...”, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla. CUARTO. Con la salvedad a que se refiere el punto resolutiveo anterior, se reconoce la validez de las demás normas reclamadas, pero a condición de que el artículo 4º, fracción I, inciso c), se interprete en el sentido de que, cuando sólo se trate de las campañas para la elección de diputados locales o de ayuntamientos, se aplicará el plazo de treinta días y, cuando coincida alguna de éstas con la campaña para la elección de gobernador, se aplicará el de sesenta días; y el diverso 35, fracción II, se interprete en el sentido de que la votación referida en el citado precepto corresponde a la emitida para la elección de diputados de mayoría relativa en la primera*

*asignación de diputados de representación proporcional, sin considerar los votos nulos ni los emitidos a favor de los candidatos no registrados; ambos de la Constitución Política del Estado de Puebla. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**II. 17/2015-CA** Impedimento 17/2015-CA, planteado por el Ministro José Fernando Franco González Salas para conocer de la controversia constitucional 121/2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. El Señor Ministro José Fernando Franco González Salas se encuentra legalmente impedido*

*para seguir conociendo y resolver la controversia constitucional número 121/2012.”*

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el asunto. Recordó que en sesión de seis de julio de dos mil quince se votaron los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes y a la competencia.

Precisó que en el apartado III, relativo al estudio de fondo, el proyecto modificado propone declarar improcedentes las causales de impedimento en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales, ello en virtud de que las partes legitimadas para promoverla no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente pudiera causar una norma general y, por ello, no se ve afectada de manera directa la esfera jurídica de la persona que ostenta el cargo, pues en todo caso se juzgan actos dictados por las instituciones públicas que representan. Aclaró que se somete esta propuesta modificada, no obstante que a la fecha no se ha resuelto el recurso de reclamación 11/2015.

El señor Ministro Franco González Salas consultó al Tribunal Pleno si debería participar o no en la discusión de este asunto, y en votación económica y unánime se determinó que no debería participar.

El señor Ministro Franco González Salas se retiró del salón de sesiones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en precedentes ha votado en deferencia al Ministro que plantea una causa de impedimento; sin embargo, el proyecto propone retomar un criterio de esta Suprema Corte consistente en que, en aras de realizar con eficacia su función, no se deberían plantear impedimentos en acciones de inconstitucionalidad o en controversias constitucionales, en aras de alcanzar las mayorías calificadas requeridas, máxime que en esos medios de control constitucional no se involucran intereses propios, sino conflictos entre Poderes u órdenes de gobierno. En ese sentido, se pronunció de acuerdo con el cambio de criterio propuesto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que las razones fundamentales del criterio anterior del Tribunal Pleno siguen siendo válidas: la primera, pues en las controversias constitucionales no intervienen individuos, sino instancias de gobierno u órdenes jurídicos diversos, por lo que no se podría invocar una amistad estrecha con quienes, eventualmente, representen a alguna de esas entidades y, la segunda, dado que para decretar la invalidez de una norma es menester un mínimo de ocho votos, la procedencia de algún impedimento podría mermar el número de votantes en un asunto. Aclaró que la regla general que se establece no exime de analizar casuísticamente las causas de impedimento en sus méritos, en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que, independientemente de la amistad estrecha que pudiera existir, en las controversias constitucionales se dirime un conflicto entre órganos y Poderes públicos, por lo que las personas solamente acuden como representantes de esos Poderes y órganos, por lo que votará en favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos narró que, en una primera jurisprudencia, el Tribunal Pleno sostuvo que no se podía aceptar la procedencia de ningún impedimento de los Ministros en acciones de inconstitucionalidad ni controversias constitucionales, ya que participan sujetos legitimados como titulares de los órganos de gobierno, pero no como particulares, pero luego se cambió para establecer que excepcionalmente pueden declararse fundados los impedimentos, atendiendo a las particularidades del caso y a la salvaguarda de la mayoría calificada requerida en dichos medios de control. Estimó que el criterio del proyecto es rígido, pues hay situaciones en las cuales se debería ponderar la solución. Adelantó que se allanaría al criterio mayoritario.

El señor Ministro Medina Mora I. señaló que en acciones de inconstitucionalidad, por tratarse de un medio de control abstracto, y en controversias constitucionales, por constituir un conflicto entre Poderes, no entre las personas que los representan, no ha lugar, bajo ninguna circunstancia, al impedimento del juzgador ni de terceros, con el fin de

preservar la capacidad de este Tribunal Pleno para resolver esos medios. Adelantó que si eventualmente existe algún otro elemento que considerar, se debería tomar la decisión respectiva, pero no tramitarse como impedimento.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que este caso es una controversia constitucional con un conflicto de límites, sin embargo, podría presentarse otra controversia impugnando un acto concreto de una autoridad, con la cual uno de los Ministros pudiera encuadrar alguno de los supuestos del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Indicó que formularía voto concurrente para precisar que no debe partirse de un criterio general.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la propuesta porque en las controversias constitucionales no pueden existir impedimentos, ya que aun cuando se refleje un problema competencial en un acto particular que aparentemente involucre personas, siempre se tratará de un problema de competencias entre autoridades, por lo que estaría en pro de un criterio genérico, con el fin de procurar las mayorías necesarias para algunas votaciones que así lo requieran.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena anunció que recogería todas las inquietudes expresadas y circularía el engrose para los comentarios correspondientes.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que el criterio anterior sostiene que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional no previene la posibilidad de algún impedimento, siendo que la supletoriedad no podría operar pues la figura no está considerada, por lo que no cabría excepción alguna.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para retomar el criterio anterior de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado III, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular voto de esa naturaleza.

Dada la votación alcanzada, el punto resolutivo que regirá el presente asunto deberá indicar:

*“ÚNICO. Se declara improcedente el impedimento del señor Ministro José Fernando Franco González Salas para seguir conociendo y resolver la controversia constitucional número 121/2012.”*

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a una sesión privada tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintisiete de octubre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".